

QUEJADA : SUBDIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN
QUEJOSO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
MATERIA : PROCESAL
QUEJA
INFUNDADO

SUMILLA: se declara **INFUNDADO** el reclamo en queja formulado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú contra la Subdirección de Instrucción e Investigación debido a que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, efectuada mediante Cédula de Notificación N° 711-2013, fue realizada en un marco de fortalecimiento de la visión garantista que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que se realizó: i) de conformidad con las formalidades del régimen de notificación personal establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado; y, iii) en una aplicación exhaustiva del principio del debido procedimiento.

Lima, 9 de agosto de 2013.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 16 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la SDI) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic), el mismo que se tramita bajo Expediente N° 192-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
2. Con fecha 22 de julio de 2013, la SDI no pudo notificar a Olympic la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en el domicilio ubicado en Jorge Chávez N° 631 – Edificio Mar Azul Piso 7, Miraflores, Lima, debido a que el conserje del edificio informó que dicha empresa se había mudado hace un año¹.
3. Con fecha 23 de julio de 2013, mediante Cédula de Notificación N° 672-2013, la SDI notificó la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI a Olympic, al domicilio ubicado en Av. 28 de Julio N° 757, departamento 501, Miraflores, Lima.
4. Asimismo, con fecha 25 de julio de 2013, mediante Cédula de Notificación N° 711-2013, la SDI notificó la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI a Olympic, al domicilio ubicado en Av. Chirichigno N° 351, El Chipe, Piura.
5. Mediante escrito con registro de ingreso N° 024936 presentado el 6 de agosto de 2013, Olympic formuló queja por defecto de notificación, argumentando lo siguiente:
 - i) Existe un defecto de tramitación respecto de la Cédula de Notificación N° 711-2013, notificada en Piura, dado que vulneraría lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el administrado haya



¹ En el folio 74 del expediente figura el Acta de Notificación de fecha 22 de julio de 2013 que da cuenta de lo sucedido.

señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

- ii) En anteriores procedimientos², Olympic ha señalado como domicilio procesal el local ubicado en Av. 28 de Julio N° 757-759, quinto piso, oficina 501, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por lo que dicho domicilio es el indicado para realizar las notificaciones.
- iii) La Cédula de Notificación N° 711-2013, notificada en Piura, no surte efectos jurídicos sobre su representada, dado que vulnera el principio de legalidad, su derecho de defensa y su derecho al debido procedimiento, toda vez que en la práctica ha generado que existan dos (2) notificaciones respecto de un mismo procedimiento administrativo sancionador, y con ello dos (2) fechas diferentes para realizar el cómputo del plazo para formular los descargos contra la Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
- iv) La Cédula de Notificación N° 672-2013 ha sido notificada válidamente en Lima el 23 de julio de 2013, por lo que el plazo para formular los descargos se computará a partir del 24 de julio de 2013 y vencerá el 15 de agosto de 2013, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



- 6. Mediante Memorándum N° 1388-2013-OEFA/DFSAI del 7 de agosto de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) solicitó a la SDI que, de conformidad con el artículo 158.2° de la LPAG, elabore un informe en atención a la queja formulada por Olympic.
- 7. Mediante Informe N° 387-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de agosto de 2013, la SDI presentó su informe de descargos manifestando que la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, efectuada mediante Cédula de Notificación N° 711-2013, fue realizada válidamente, de conformidad con las formalidades del régimen de notificación personal establecido en la LPAG, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado y en una aplicación exhaustiva del principio del debido procedimiento, por lo que no resulta amparable el reclamo en queja presentado por Olympic.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la DFSAI es competente para resolver el reclamo de queja presentado por Olympic.
- (ii) Determinar si existió el defecto de tramitación alegado por Olympic.

III. ANÁLISIS

III.1 COMPETENCIA

² Al respecto, Olympic señala que, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2012, recaído en el Expediente N° 151374, comunicó la variación de su domicilio procesal al domicilio arriba indicado.

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental³.
9. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁴.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.⁵
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA⁶, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD del 2



³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 – LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁴ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)”.

⁵ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, QUE APRUEBA INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

de marzo de 2011, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011⁷.

12. Por otro lado, los artículos 7° y 39° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establecen que la DFSAI es el órgano de línea del OEFA encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos que resulten de su competencia⁸.
13. Asimismo, el artículo 40° de dicho cuerpo normativo señala como una de las funciones de la DFSAI, determinar el órgano instructor a su interior, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción y/o medida correctiva⁹.
14. Mediante Resolución N° 009-2012-OEFA/CD del 30 de octubre de 2012, se actualizó el Manual de Organización y Funciones – MOF del OEFA, donde se establece que el Subdirector de Instrucción e Investigación depende del Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
15. Por su parte, el artículo 158.2 de la LPAG establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado¹⁰.



“Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011”.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM – REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

“Artículo 7°.- Estructura Orgánica

La Estructura Orgánica del OEFA es la siguiente:

(...)

f) **ÓRGANOS DE LÍNEA**

- Dirección de Evaluación
- Dirección de Supervisión
- Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

(...).”

“Artículo 39°.- Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos está encargada de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos que resulten de su competencia.

(...).”

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM – REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

“Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

o) Determinar el órgano instructor al interior de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción y/o medida correctiva.

(...).”

¹⁰ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

16. En consecuencia, al ser la DFSAI el órgano superior jerárquico de la SDI, que es la autoridad que tramita el procedimiento, corresponde a esta Dirección resolver el reclamo de queja presentado por Olympic.

III.2 EL DEFECTO DE TRAMITACIÓN ALEGADO POR OLYMPIC

17. El artículo 158.1 de la LPAG dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia¹¹.



18. La queja constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación¹².

19. En el presente caso, Olympic cuestionó la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, realizada mediante Cédula de Notificación N° 711-2013, notificada en Piura, dado que, según señaló, vulneraría lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, el principio de legalidad, su derecho de defensa y su derecho al debido procedimiento. Al respecto, indicó que dicha práctica generaría que existieran dos (2) notificaciones respecto de un mismo procedimiento administrativo sancionador, y con ello dos (2) fechas diferentes para realizar el cómputo del plazo para formular los descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

"Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

(...)"

¹¹ LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva

(...)"

¹² Al respecto, MORÓN señala que: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo". MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2009, pp. 474-475.

20. El numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año¹³.
21. De la revisión del Expediente N° 192-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se ha verificado que a efectos de proceder a notificar la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI identificó que en dicho expediente figuraban las siguientes direcciones: Jorge Chávez N° 631 – Edificio Mar Azul Piso 7, Miraflores, Lima y Av. Chirichigno N° 351, El Chipe, Piura¹⁴.
22. Se aprecia que como consecuencia de ello, con fecha 22 de julio de 2013, la SDI intentó notificar la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI a Olympic, en el domicilio ubicado en Jorge Chávez N° 631 - Edificio Mar Azul Piso 7, Miraflores, Lima; no obstante, no pudo realizar dicha notificación debido a que el conserje del edificio informó que dicha empresa se había mudado hace un año.
23. Asimismo, se advierte que por tal motivo, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, con fecha 23 de julio de 2013, la SDI notificó la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI a Olympic en su domicilio procesal ubicado en Av. 28 de Julio N° 757, departamento 501, Miraflores, Lima, fijado por el administrado en otro procedimiento análogo tramitado ante el OEFA dentro del último año¹⁵.
24. Así también, se aprecia que adicionalmente a la notificación realizada en Lima, con fecha 25 de julio de 2013, la SDI notificó al administrado en Av. Chirichigno N° 351, El Chipe, Piura, debido a que dicha dirección también figuraba en el expediente¹⁶.
25. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa¹⁷. En el ámbito del Derecho Administrativo, el derecho de defensa garantiza que los administrados, en la protección de sus derechos y

¹³ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"

¹⁴ Ambas direcciones figuraban impresas en las comunicaciones remitidas por Olympic al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, durante los años 2011 y 2012 (Ver folios 8, 9 y 12 del expediente). Asimismo, la dirección de Piura figuraba en los Informes de Ensayo elaborados por Environmental Quality Analytical Services S.A. para Olympic (Ver folios 45 a 61 del expediente).

¹⁵ Dicho domicilio procesal fue fijado por Olympic en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2012, recaído en el Expediente N° 151374 (folio 405).

¹⁶ Esta dirección figuraba impresa en las comunicaciones remitidas por Olympic al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, durante los años 2011 y 2012 (Ver folios 8, 9 y 12 del expediente); asimismo, figuraba en los Informes de Ensayo elaborados por Environmental Quality Analytical Services S.A. para Olympic (Ver folios 45 a 61 del expediente).

¹⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".



obligaciones, no queden en estado de indefensión. Por lo tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, el administrado resulta impedido por actos concretos de la Administración Pública de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹⁸.

26. Por su parte, el principio del debido procedimiento está contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁹. Al respecto, cabe señalar que existen reglas y garantías mínimas que deben respetarse para la consecución de un debido procedimiento administrativo, entre las que figura *“una notificación previa sobre la existencia de un procedimiento administrativo, lo que implica, además, información sobre los cargos, derecho a comparecer, derecho a presentar pruebas y derecho de acceder al expediente”*.²⁰
27. En el presente caso, se aprecia que en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, a efectos de que el administrado pueda presentar sus descargos dentro del plazo legal establecido, la SDI notificó la resolución de inicio del procedimiento a su domicilio procesal ubicado en Av. 28 de Julio N° 757, departamento 501, Miraflores, Lima.
28. Asimismo, se advierte que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado y en una aplicación exhaustiva del principio del debido procedimiento, la SDI notificó además dicha resolución en las oficinas del administrado ubicadas en Piura, agotando así toda posibilidad de que el administrado pudiera quedarse sin tomar conocimiento de la mencionada resolución y de que vea impedido su derecho a presentar sus descargos, lo cual constituye una expresión de la visión garantista que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador.
29. Por otra parte, Olympic ha señalado que en el procedimiento existen dos (2) notificaciones de la Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, lo que originaría que existieran dos (2) fechas diferentes para realizar el cómputo del plazo para formular los descargos correspondientes. No obstante, de una revisión del expediente y de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Dirección advierte que las dos (2) notificaciones, realizadas en Lima y en Piura,



¹⁸ STC N° 5510-2011-HC/TC que desarrolla el derecho de defensa en el proceso judicial.

¹⁹ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

²⁰ ROJAS FRANCO, Enrique: “El debido procedimiento administrativo”, en Derecho PUCP, N° 67, 2011, p. 185.

han sido efectuadas de manera completa, por lo que no existe nulidad al notificarse en ambos domicilios.

30. Al respecto, cabe indicar que en cumplimiento del principio del debido procedimiento y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado, los actos de notificación deben realizarse de la manera más garantista posible, dándole al administrado todas las facilidades para que se defienda de manera oportuna.
31. En su escrito de queja, el administrado cuestiona la notificación realizada en Piura (25 de julio de 2013) y señala que está bien notificado en Lima (23 de julio de 2013). Al respecto, esta Dirección advierte que lo alegado por el administrado supone un plazo más corto para la presentación de sus descargos.
32. Sin perjuicio de ello, esta Dirección entiende que el cómputo del plazo para presentar los descargos comienza desde el día hábil siguiente de realizada la segunda notificación, es decir, a partir del 26 de julio de 2013 y vencerá el 19 de agosto de 2013 (dado que la segunda notificación se realizó el 25 de julio de 2013 en Piura); siendo esta interpretación la más garantista y beneficiosa para el administrado.
33. En dicho sentido, esta Dirección considera que al realizar la notificación en Piura, la SDI ha tenido la intención de salvaguardar mejor el derecho de defensa del administrado, no habiendo afectación para él, por lo que carece de sentido declarar la nulidad de un acto que se realizó de manera garantista. En consecuencia, esta Subdirección no ha incurrido en defectos de tramitación en el presente procedimiento.
35. Habiéndose verificado que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, efectuada mediante Cédula de Notificación N° 711-2013, fue realizada en un marco de fortalecimiento de la visión garantista que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que se realizó: i) de conformidad con las formalidades del régimen de notificación personal establecido en la LPAG; ii) con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado; y, iii) en una aplicación exhaustiva del principio del debido procedimiento; corresponde desestimar las alegaciones de Olympic y declarar infundado el reclamo en queja que interpuso el 6 de agosto de 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **INFUNDADO** el reclamo en queja formulado el 6 de agosto de 2013 por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú contra la Subdirección de Instrucción e Investigación.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Lusa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA